



Exp N.º 093 del 18 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0428 - - - - -
19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 17 de febrero de 2025, generándose el informe de visita No. 015 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de febrero de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en cumplimiento de actividades de control y vigilancia con la finalidad de verificar en el predio denominado Hotel Bahía Azul, actividades de tala de mangle y relleno con material seleccionado de cantera (aterramiento) y se identificó a lo largo del caño Palo Blanco disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) ubicado en el sector Palo Blanco, municipio de Santiago de Tolú. Inicialmente se procedió con el reconocimiento del predio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico en el que se identificaron los principales aspectos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se sitúa en el sector Palo Blanco, municipio Santiago de Tolú, en el Hotel Bahía Azul, ubicado al margen derecho de la troncal que conduce del municipio Santiago de Tolú a Coveñas, específicamente en las coordenadas geográficas N: 09°28'30.79" – W: 75°36'6.58" y N: 09°28'31.26" – W: 75°36'6.32" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2606090.163 – E(m): 4714426.549 y N(m): 2606104.546 – E(m): 4714434.589.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO NACIONAL		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
P1	2606090.163	4714426.549	Polígono de área visitada donde se evidencia la intervención de relleno con material y tala de mangle
P2	2606104.546	4714434.589	Área de Intervención 1,315 m ²
P3	2606136.424	4714363.433	
P4	2606121.740	4714354.476	
P5	2606113.286	4714375.464	Polígono del área intervenida a lo largo de caño Palo Blanco, donde se realizó la tala de mangle
P6	2606116.721	4714368.168	Área de Intervención 124 m ²
P7	2606129.870	4714376.809	
P8	2606126.747	4714383.498	

Observaciones en campo

Durante la inspección, se identificó un área intervenida por actividades de tala de mangle y relleno con material seleccionado de cantera, abarcando un área de aproximadamente 1,315 m². La visita estuvo acompañada por el ingeniero encargado Jorge Zambrano



Exp N.º 093 del 18 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 428 - - -
19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con cédula de ciudadanía No. 71.597.346. Cabe destacar, que para el desarrollo de dichas actividades se realizó la remoción de la cobertura vegetal con anterioridad, las cuales generan cambios en las características físicas del paisaje afectando el ecosistema natural de la zona. Además, es importante señalar que habitantes del sector manifiestan que las obras están siendo realizadas por el Hotel Bahía Azul.

En el recorrido se observó que el caño Palo Blanco atraviesa el predio intervenido y se identificó un área rellena al costado derecho del caño abarcando un área de aproximadamente 124 m², en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2606127.699 – E(m): 4714379.539 y N(m): 2606116.409 – E(m): 4714368.775. En la cual hay disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) sacados del Hotel Bahía Azul.

En cuanto a la composición florística del área, se lograron identificar especies características de suelos inundables, tales como: mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*). Esta zona, ha sido intervenida por actividades de remoción de cobertura vegetal y aterramiento. A pesar de la perturbación y fragmentación del área, se observaron algunos individuos arbóreos de manglar, especies que han tenido un alto grado de adaptación a estas alteraciones, gracias a su plasticidad ecológica.

En conversaciones con el señor Jorge Zambrano, manifiesta que se cortaron 5 árboles de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*). Y con respecto a las actividades que afectan al caño Palo Blanco no se busca la obstrucción de dicho cauce ni la alteración del mismo.

(...)

CONCLUSIONES

Se realizó visita de inspección técnica y ocular durante actividades de control y vigilancia, el 17 de febrero de 2025 con la finalidad de verificar infracciones ambientales tales como: tala ilegal de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material (aterramiento), y área rellena a lo largo del caño Palo Blanco en la cual hay disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en predio denominado Hotel Bahía Azul, ubicado al margen derecho de la troncal que conduce del municipio Santiago de Tolú a Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m)=2606090.163 – E(m)=4714426.549 y N(m): 2606104.546 – E(m): 4714434.589. Donde se lograron identificar las siguientes intervenciones:

1. Se encontró un área intervenida por actividades de tala de mangle y relleno con material seleccionado de cantera, abarcando un área de aproximadamente 1,315 m². Al igual interviniendo un área del caño Palo Blanco con disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), que abarca un área de aproximadamente 124 m², propiedad del Hotel Bahía Azul, representado por el ingeniero encargado Jorge Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 71.597.346.
2. Se identificó un área a lo largo del caño Palo Blanco en la cual hay disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), en las coordenadas



Exp N.º 093 del 18 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0428 - - - -

19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de origen único nacional N(m): 2606127.699 – E(m): 4714379.539 y N(m): 2606116.409 – E(m): 4714368.775. Los cuales se acumulan en el lecho del caño bloqueando el flujo natural y a su vez disminuyendo la capacidad de drenaje de las rutas naturales de escorrentía alterando el flujo del agua hacia y desde el caño, ocasionando alteración de la estacionalidad del agua como aumento del agua en la época de lluvia y desecación en temporada seca afectando la dinámica hídrica de los ecosistemas de manglar, y que según información de los habitantes del sector manifiestan que las obras están siendo realizadas por el Hotel Bahía Azul.

3. Según diligencia realizada el 17 de febrero de 2025, se identificó una zona intervenida por actividades de remoción de la cobertura vegetal y relleno con material variado (aterramiento), y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD) en el caño Palo Blanco, sacados del Hotel Bahía Azul, incumpliendo el artículo 5 de la Ley 2243 del 8 de julio de 2022 "Uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el artículo 2 de la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia". Las posibles afectaciones ambientales identificadas son:
 - Tala de especies de manglar.
 - Elevación artificial del nivel suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento) en un área de 1,315 m².
 - Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.
4. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a las actividades de relleno (aterramiento) para la construcción de edificaciones en material permanente, la zona se encuentra intervenida, está ubicada en un 34.376% en área que se considera como ecosistemas estratégicos; correspondiente a bosques, además, este mismo ecosistema se encuentra un 100% ubicado en áreas correspondiente a humedales, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.
5. El ecosistema de manglar del predio visitado ha sufrido un deterioro significativo, principalmente debido a la tala y al aumento artificial del nivel del suelo mediante relleno con materiales variados para construcción (aterramiento). Esta transformación tiende a generar conflictos en el uso del suelo, ya que busca cambiar su uso hacia el desarrollo turístico y residencial, sin considerar que las implementaciones desmedidas de estas actividades fragmentan el ecosistema, lo que acelera la disminución de su productividad y de los beneficios económicos, sociales y ambientales que aporta a la región."

Que, mediante Auto No. 0213 del 28 de marzo de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con las actividades de tala ilegal de manglar, elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material (aterramiento), y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), en el predio denominado Hotel Bahía Azul, ubicado al margen derecho de la troncal que conduce del municipio de Santiago de Tolú a Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m)=2606090.163 – E(m)=4714426.549 y N(m): 2606104.546 – E(m): 4714434.589.



Exp N.º 093 del 18 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0428-11-
19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante oficio No. 400.02115 del 24 de abril de 2025 la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, informó lo siguiente:

"una vez verificada las coordenadas suministradas mediante Auto N° 0213 de marzo 28 de 2025 y la información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se evidencia que estas se localizan sobre el predio con referencia catastral N° 7082001020000009007900000000 ubicado en la siguiente dirección: K 11 1 1005, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Finalmente, se comunica que al realizar la consulta en la Ventanilla Única de Registro – VUR, se obtuvieron los siguientes resultados sobre el propietario del predio relacionado:

*Nombre: Sabas Efren Arroyo Otero
Cedula: 2.58.087
Dirección del inmueble: SC Palo Blanco LT 2
Matricula inmobiliaria: 340-12743."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"* además de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental (...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador



Exp N.º 093 del 18 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0428 - - -
19 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en informe de visita No. 015 de 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, en el cual se observó un área intervenida por actividades de tala de especies de manglar, elevación artificial del nivel suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento) en un área de 1,315 m², y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de campo de fecha 17 de febrero de 2025.
- Informe de visita No. 015 de 2025.
- Oficio No. 400.02115 del 24 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor SABAS EFREN ARROYO OTERO.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 093 del 18 de marzo de 2025
Infracción:

CONTINUACIÓN AUTO N.

0428-11-1
19 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con cédula de ciudadanía No. 2.758.087, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo de fecha 17 de febrero de 2025.
- Informe de visita No. 015 de 2025.
- Oficio No. 400.02115 del 24 de abril de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor SABAS EFREN ARROYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.758.087, en la dirección carrera 11 No. 1-1005 sector Palo Blanco LT 2, Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALMÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.